

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la reforma al Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo de la integración del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Antecedentes:

- I. El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia).
- II. El 4 de mayo de 2016, se publicaron en el DOF los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- III. El 6 de mayo de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOCM), el Decreto por el cual se expidió la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la GOCM, el Decreto por el cual se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la GOCM, el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación

Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal; asimismo, el 21 de junio de 2017, se publicó en la GOCM una nota aclaratoria al Decreto mencionado.

- VI. El 4 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-020-17 aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento Funcionamiento CT).
- VII. El 1 de septiembre de 2017, se publicó en la GOCM, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia.
- VIII. El 12 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG431/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), aprobó la designación de las y los ciudadanos Myriam Alarcón Reyes, Carolina del Ángel Cruz, Mauricio Huesca Rodríguez y Bernardo Valle Monroy, como Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Instituto Electoral; quienes rindieron la protesta de ley el 1 de octubre siguiente.
- IX. El 10 de abril de 2018, se publicó en la GOCM, el Decreto por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos).
- X. El 15 de junio de 2018, se publicó en el DOF la Ley General de Archivos.
- XI. El 30 de abril de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-029/2019, el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Protección de Datos Personales, con motivo de la expedición y entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- XII.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante acuerdos IECM/ACU-CG-030/2019 e IECM/ACU-CG-031/2019, respectivamente, el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), con motivo de la expedición y entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como reformas al Reglamento Funcionamiento CT.
- XIII.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al virus “SARS-CoV2” (COVID-19) oficialmente como pandemia, toda vez que es un problema global y todos los países tendrán que establecer las medidas que estimen pertinentes para combatir la propagación del virus.
- XIV.** El 23 de marzo de 2020, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la pandemia de enfermedad por el virus COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se establecen actividades de preparación y respuesta ante dicha pandemia.
- XV.** El 29 de mayo de 2020, se publicó en la GOCM el “SEXTO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE CREA EL COMITÉ DE MONITOREO.”; los cuales tienen el objeto de regular, entre otros aspectos, el semáforo epidemiológico, las medidas sanitarias y de protección por sector, así como la integración del Comité de Monitoreo.
- XVI.** El 30 de abril de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-032/2020, en el que se aprobó la

celebración de sesiones virtuales o a distancia ordinarias, extraordinarias y urgentes del propio Consejo General y de sus Comisiones a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- XVII.** El 20 de mayo de 2019, se publicó en la GOCM, la reforma al Reglamento Funcionamiento CT, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-31-2019.

- XVIII.** El 3 de julio de 2020, se publicó en la GOCM, el Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamiento del INFO), emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Instituto de Transparencia).

- XIX.** El 31 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-053/2020, aprobó reformas al Reglamento de Funcionamiento CT, las cuales fueron publicadas en la GOCM el 14 de septiembre del presente año.

- XX.** El 29 de septiembre del año en curso, el INFO llevó a cabo la Jornada de Asesorías Técnicas Especializadas en materia de Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para los órganos autónomos, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Lineamiento Técnico.

- XXI.** El 30 de septiembre de 2020, concluyó el periodo de encargo de las entonces Consejeras Electorales Gabriela Williams Salazar y Myriam Alarcón Reyes, así como del entonces Consejero Electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda.

- XXII.** El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG293/2020, aprobó la designación de las y los ciudadanos Erika Estrada Ruiz, Sonia Pérez Pérez y César Ernesto Ramos Mega, como Consejeras y Consejero Electorales del órgano superior de dirección del Instituto Electoral; quienes rindieron la protesta de ley el 1 de octubre del mismo año.
- XXIII.** El 5 de octubre de 2020, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió la Circular No. 63, en la que informa que continuarán suspendidos los plazos y términos en los asuntos en materia de transparencia, datos personales, solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, competencia de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IECM; así como de los recursos de revisión y denuncias derivadas de posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, tramitados ante el órgano garante, desde el día 5 de octubre hasta al 3 de noviembre del año en curso o, de ser el caso, cuando las autoridades sanitarias consideren que la emergencia sanitaria ha terminado.
- XXIV.** El 9 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-082/2020, aprobó la designación del Consejero Electoral Bernardo Valle Monroy como Presidente del Comité de Transparencia de este órgano autónomo.
- XXV.** El 9 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-075/2020, aprobó la integración de la Comisión de Normatividad y Transparencia, de la forma siguiente:

C.E. Bernardo Valle Monroy. Presidente.

C.E. Mauricio Huesca Rodríguez. Integrante.

C.E. Sonia Pérez Pérez. Integrante.

- XXVI.** El 13 de octubre de 2020, mediante oficio MX09.INFODF/DEAEE/11.25/329/2020, de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación del Instituto de Transparencia, en el cuál se determinó que para poder ratificar la integración del Comité se debían efectuar cambios en la integración para que se incluyera a la Contraloría Interna como integrante con voz y voto conforme al artículo 88 de la Ley de Transparencia.
- XXVII.** El 25 de septiembre de 2020 se publicó en la GOCM el "Vigésimo segundo Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como la modificación a los Lineamientos para la ejecución del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México" en el que se establece que los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, continuarán laborando a distancia hasta que el Comité de Monitoreo determine que el semáforo epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color verde.
- XXVIII.** El 22 de octubre de 2020 el Comité de Transparencia, en su Décima Sesión Ordinaria de 2020, acordó remitir al Consejo General, por conducto de la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, la propuesta de reforma al Reglamento de Transparencia y al Reglamento Funcionamiento CT.
- XXIX.** El 26 de octubre de 2020 la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia aprobó, mediante el acuerdo CNyT/10ªOrd/04/20, remitir del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se aprueban las reformas al Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y al Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la

Ciudad de México, con sus respectivos Anexos, con motivo de la integración del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C numerales 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 46, primer párrafo, inciso e) y 50 numeral 1 de la Constitución local, así como 30, 31 y 32 primer párrafo del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, depositaria de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México, así como los procesos de participación ciudadana; profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuenta con atribuciones para contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, así como con todas aquellas atribuciones no reservadas al INE.
2. Que de conformidad con los artículos 50, numeral 3 de la Constitución local; 2, párrafo tercero, así como 34, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, inclusión, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
3. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, numeral 2 de la Constitución local; 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su

órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; la o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; y participarán también como invitadas o invitados permanentes, sólo con derecho a voz, una o un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

4. Que el artículo 47 del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
5. Que el Consejo General tiene como atribución aprobar, la normativa que mandata la legislación local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, entre otras de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción II, inciso f) del Código.
6. Que en términos del artículo 73 del Código, el Consejo General es competente para aprobar la creación de los Comités para cumplir lo dispuesto en el propio Código y las leyes locales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

7. Que en términos de los artículos 6, fracción XLI y 21 de la Ley de Transparencia, se consideran como sujetos obligados a la observancia de dichos ordenamientos, entre otros, a los órganos autónomos de la Ciudad de México, calidad que reviste el Instituto Electoral.

8. Que en términos del artículo 88 de la Ley de Transparencia, todo sujeto obligado debe contar con un Comité, integrado por las y los servidores públicos o personal adscrito que su titular determine; en el entendido que las personas titulares del órgano de control interno y de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información siempre formarán parte de esa instancia.

Asimismo, quienes integran dicho Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.

9. Que de conformidad con los artículos 89 de la Ley de Transparencia y Vigésimo Primero del Lineamiento del INFO, los sujetos obligados deberán solicitar el registro de su Comité de Transparencia ante el Instituto de Transparencia, dentro de los diez días hábiles posteriores a su integración, por conducto de la persona designada como Presidente.

10. Que el artículo 90 fracción XIII, de la Ley de Transparencia, señala que compete al Comité de Transparencia elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia.

11. Que el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la

conurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone el artículo 73, de la misma Constitución.

12. Que el artículo 73, fracción XVI, bases 1ª a 3ª de la Constitución Federal, se establece que el Consejo de Salubridad General dependerá directamente del presidente de la República y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.
13. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud, este ordenamiento reglamenta el derecho a la salud que tiene toda persona y es de observancia obligatoria en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés general. Algunas de las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud son las siguientes:
a) El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; y b) La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.
14. En ese contexto, la Constitución Local, en sus artículos 4, Apartado A, numeral 3 y 9, Apartado D, numeral 3, incisos c) y d), prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el derecho a la salud; para lo cual, entre otras medidas, asegurarán: "La existencia de entornos salubres y seguros ... que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables ... ", así como "La

prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas".

15. Que conforme al artículo 140 de la Ley General de Salud, las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la propia Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

16. En términos del artículo 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII de dicha Ley, las medidas de seguridad sanitaria son, entre otras: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Mientras que conforme a lo dispuesto en los artículos 411 y 415 del mismo ordenamiento, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas y que la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

17. Que para atender las recomendaciones de la OMS y del sector salud de nuestro país, y con la finalidad de minimizar los efectos de la pandemia decretada y la propagación del COVID-19 y proteger la salud tanto de las personas servidoras públicas como de aquellas que acuden a sus instalaciones, a través de la generación de un entorno laboral salubre y seguro, este Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, a través del cual aprobó medidas de prevención o contención.

Las medidas dictadas en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el ámbito esencialmente administrativo, se plantearon en un enfoque abierto con base en una actuación responsable e informada, a fin de que, atendiendo a las circunstancias que pudieran presentarse se realicen los ajustes que resulten necesarios y que le permitan al Instituto alinear sus recursos al esfuerzo de contención del COVID-19 que coordinan las autoridades sanitarias.

18. Que, a partir de entonces, tanto en los órganos centrales, como en los órganos desconcentrados de esta autoridad electoral, se implementaron las citadas medidas para dar continuidad a las actividades esenciales del Instituto, a través de la realización del trabajo del personal desde sus hogares y procurando que las actividades en las instalaciones del Instituto se realicen con el personal mínimo e indispensable.

En congruencia con el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, y con las determinaciones emitidas por las autoridades de salud y del Gobierno de la Ciudad de México citadas en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva ha emitido las Circulares 32, 35, 37, 40, 47 y 63 con la finalidad de dar a conocer al público en general la suspensión de plazos y términos respecto de los asuntos en materia de transparencia, datos personales, solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, los recursos de

revisión y denuncias derivadas de posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, tramitados ante el órgano garante, competencia de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IECM, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, ocasionada por la epidemia de enfermedad generada por el COVID-19.

En cada una de las Circulares se han precisado los procedimientos y las actividades que han quedado exceptuadas de dicha suspensión y que han podido continuar realizándose y tramitándose; y, en la última, se especifica que los citados procedimientos se reanudarán hasta el 4 de noviembre del año en curso o, de ser el caso, hasta que las condiciones de la emergencia sanitaria permitan la reanudación de las actividades presenciales, de conformidad con lo señalado en la Circular No. 36, emitida por la Secretaria Ejecutiva el 29 de mayo de la presente anualidad.

19. Que ante el contexto de la situación de emergencia que vive el país y, por ende, la Ciudad de México, por la enfermedad del COVID-19, este Consejo General ha aprobado, entre otras medidas, el uso de plataformas electrónicas para el desarrollo de sus sesiones durante el periodo de las medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19, protegiendo así el derecho a la vida y la salud tanto de las personas trabajadoras del Instituto Electoral como de la población en general.
20. Que el objetivo de las reformas al Reglamento de Transparencia y del Reglamento Funcionamiento CT es considerar a la persona Titular de la Contraloría Interna como Vocal con derecho a voz y voto, así como mantener la integración del propio Comité con número impar.

21. Que al tratarse de un órgano colegiado el Comité de Transparencia con un número de integrantes impar, en el caso del Instituto Electoral, tienen voz y voto la Presidencia y cuatro personas Vocales; como se indicó por el Instituto de Transparencia la Contraloría Interna debe ser un integrante con voz y voto, por ello, para mantener el resultado de votos impares, es que se propone que la persona Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión continúe siendo parte del Comité de Transparencia en su calidad de invitado permanente, con voz pero sin voto, para que continúe siendo parte de las deliberaciones y opiniones en el Comité.

Considerando que toda vez que la Secretaría Administrativa, la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos son las áreas que de manera frecuente han propuesto clasificaciones de información en su carácter de confidencial o reservada o la declaración de inexistencia de información, pues son las que reciben una cantidad significativa de solicitudes para su debida atención.

22. El 28 de junio de 2019, el Instituto Electoral, en el marco de las prácticas de Igualdad Laboral y No Discriminación, aprobó mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-038/2019, el Manual para el uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de coadyuvar a incrementar la igualdad que una sociedad democrática requiere, y a su vez, fortalezca el desarrollo personal y profesional de las trabajadoras y trabajadores del IECM.

Por lo que los artículos que se proponen su modificación, su redacción atiende a un lenguaje incluyente para garantizar el derecho a la igualdad con una perspectiva de género, por lo cual se propone su contenido acorde a dicha disposición normativa.

23. Que derivado de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, el Comité de Transparencia determinó remitir al Consejo General por conducto de la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, la propuesta de reforma a los artículos: 2, fracción I, inciso f), fracción II, inciso f), 3, 5 bis, Apartado A, fracciones II y X, Apartado B, fracciones VI y VII, Apartado C, fracciones I y III, 6, fracciones III, IV, V y último párrafo, 8, 8 BIS, 9, fracciones II, VI, VIII, XVIII y XIX, 10, fracciones II, XVII y XVIII, 11, primer párrafo, 12, primer párrafo, fracciones VII y VIII, 13, 16, 21, 22, último párrafo, 23, último párrafo, 25, párrafos primero, quinto y sexto, 26, 27, párrafos primero y último, 28, 29, 30, 31, 32, primer párrafo, 33, segundo párrafo, 34, primer párrafo, 35, párrafos segundo y tercero, 36, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, 42, 43, 46, fracciones III y IV, 49, fracción III, 50, fracciones III y VII, 52, primer párrafo y fracciones VIII y X, 53 y 54, párrafo segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Reglamento Funcionamiento CT; asimismo, a los artículos 2, Apartado B, fracciones V y XI, y Apartado C, fracción XXV, 8, 9, 11, 18, 23, 24, segundo párrafo, 25, párrafo primero, 32, último párrafo, 43, último párrafo, 44, párrafos primero y segundo, 47 último párrafo, 48, segundo párrafo, 49, segundo párrafo, 50, último párrafo, 54, 55, penúltimo párrafo, 58, 60, fracción II, inciso a), 84, 87 y 89, párrafos primero y último del Reglamento de Transparencia.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, en ejercicio de las facultades constitucionales, estatutarias, legales y reglamentarias, el Consejo General, emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la reforma a los artículos: 2, fracción I, inciso f), fracción II, inciso f), 3, 5 bis, Apartado A, fracciones II y X, Apartado B, fracciones VI y VII, Apartado C, fracciones I y III, 6, fracciones III, IV, V y último párrafo, 8, 8 BIS, 9,

fracciones II, VI, VIII, XVIII y XIX, 10, fracciones II, XVII y XVIII, 11, primer párrafo, 12, primer párrafo, fracciones VII y VIII, 13, 16, 21, 22, último párrafo, 23, último párrafo, 25, párrafo primero, quinto y sexto, 26, 27, párrafos primero y último, 28, 29, 30, 31, 32, primer párrafo, 33, segundo párrafo, 34, primer párrafo, 35, párrafos segundo y tercero, 36, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, 42, 43, 46, fracciones III y IV, 49, fracción III, 50, fracciones III y VII, 52, primer párrafo y fracciones VIII y X, 53 y 54, párrafo segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México; asimismo, a los artículos 2, Apartado B, fracciones V y XI, y Apartado C, fracción XXV, 8, 9, 11, 18, 23, 24, segundo párrafo, 25, párrafo primero, 32, último párrafo, 43, último párrafo, 44, párrafos primero y segundo, 47 último párrafo, 48, segundo párrafo, 49, segundo párrafo, 50, último párrafo, 54, 55, penúltimo párrafo, 58, 60, fracción II, inciso a), 84, 87 y 89, párrafos primero y último del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, con motivo del uso de lenguaje incluyente y la integración del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con los Anexos del presente Acuerdo, los cuales forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de este Instituto Electoral y sus Anexos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo y sus Anexos, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su aprobación, a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquese este Acuerdo y sus Anexos en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet www.iecm.mx; y hágase del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para

que se publique en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública de manera virtual, el treinta de octubre de dos mil veinte, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS.**

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

TÍTULO SEGUNDO

**DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA

TÍTULO TERCERO

**CULTURA DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA GUBERNAMENTAL**

CAPÍTULO I

**PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA RENDICIÓN
DE CUENTAS**

CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO ABIERTO

TÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

TÍTULO QUINTO

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO II

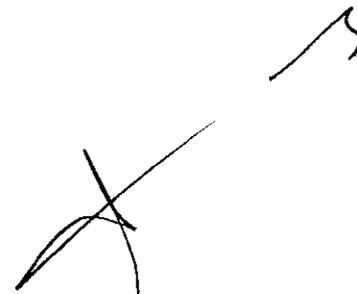
DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CUOTAS
DE REPRODUCCIÓN
CAPÍTULO I
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO II
DE LAS CUOTAS DE REPRODUCCIÓN

TÍTULO SÉPTIMO
DEL RECURSO DE REVISIÓN, MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN
CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO
CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO IV
DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA
TRANSITORIOS

A handwritten signature or mark consisting of several overlapping, fluid lines, possibly representing a name or initials, located in the bottom right corner of the page.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, así como de garantizar el derecho de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión del propio organismo y dar cumplimiento a la rendición de cuentas.

El Consejo General vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

A) Ordenamientos legales:

I. **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;

II. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

IV. **Ley de Protección de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;

V. **Reglamento:** El presente Reglamento, y

VI. **Reglamento de Protección de Datos:** Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Protección de Datos Personales.

B) Autoridades:

I. **Áreas:** Instancias del Instituto Electoral de la Ciudad de México que cuentan o puedan contar con la información pública. Aquellas que estén previstas en cualquier ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes;

II. **Comisión:** Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

III. **Comité:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

IV. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

V. Contraloría Interna: Contraloría Interna del Instituto Electoral

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

VI. Direcciones Distritales: Órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide la Ciudad de México;

VII. Instituto de Transparencia: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

VIII. Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México;

IX. Unidad de Transparencia: Oficina de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral, y

X. Unidad Jurídica: Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral.

XI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

C) Conceptos:

I. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es restringida en sus modalidades de reservada o confidencial;

II. Consulta Directa: Prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública sin intermediarios;

III. Datos Abiertos: Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: accesibles, de libre uso, en formatos abiertos, gratuitos, integrales, legibles por máquinas, no discriminatorios, oportunos, permanentes y primarios;

IV. Derecho de Acceso a la Información Pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder del Instituto Electoral, en términos de la Ley de Transparencia;

V. Días: Días hábiles;

VI. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones del Instituto Electoral, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VII. Documento Electrónico: Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento;

VIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite del Instituto Electoral;

IX. Expediente Electrónico: Conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen;

X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XI. Formatos Accesibles: Acceso a la información pública de cualquier manera o forma alternativa, disponible en forma viable o cómoda para cualquier persona, eliminando las barreras o dificultades para las personas con discapacidad para acceder a cualquier texto impreso o en cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XII. Gobierno Abierto: Mecanismos de colaboración con el Instituto de Transparencia y representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y de apertura gubernamental;

XIII. Información Confidencial: Información en poder del Instituto Electoral, protegida por el derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad;

XIV. Información Clasificada: Información en posesión del Instituto Electoral, bajo la modalidad de reservada o confidencial;

XV. Información de interés público: Información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Instituto Electoral;

XVI. Información Pública: La señalada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Información Reservada: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia;

XVIII. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas;

XIX. Persona solicitante: Toda persona que pide información pública al Instituto Electoral;

XX. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia;

XXI. Prueba de Daño: Demostración que hace el Instituto Electoral respecto a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXII. Prueba de Interés Público: Facultad del Instituto de Transparencia de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y

proporcionalidad, que la publicación de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;

XXIII. Recurso de Revisión: Medio de impugnación previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley de Transparencia;

XXIV. Rendición de Cuentas: Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información pública, consiste en la potestad de cualquier persona para exigir que el poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXV. Sitio de Internet: Sitio www.iecm.mx;

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

XXVI. Solicitud: Escrito libre o los formatos impresos o electrónicos mediante el cual la persona solicitante presenta su requerimiento de información pública;

XXVII. Transparencia proactiva: Conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la ley de la materia, que permite la generación de conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables, y

XXVIII. Versión Pública: Información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación del presente Reglamento se regirá por los principios establecidos en los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia.

Artículo 4. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Transparencia, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 5. El Instituto Electoral garantizará el acceso a la información pública relacionada con el cumplimiento de su objeto, relativa a la materia electoral y de participación ciudadana, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 6. Las personas servidoras públicas del Instituto Electoral recibirán capacitación por conducto de la Unidad Técnica del Centro de Formación y

Desarrollo y la Unidad de Transparencia, en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 7. El Comité es la instancia del Instituto Electoral que se encarga de instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 8. El Comité se integra de la manera siguiente:

I. **Presidencia:** La persona servidora pública que designe el Consejo General del Instituto Electoral.

II. **Secretaría Técnica:** Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. **Personas Vocales:**

- a) Titular de la Secretaría Administrativa;
- b) Titular de la Contraloría Interna;
- c) Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados; y
- d) Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

IV. **Las personas invitadas permanentes:**

- a) Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión;
- b) Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo;
- c) Las personas que designen las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, y
- d) La persona que designe la Secretaría Ejecutiva, en el Área Coordinadora de Archivos.

V. **Las personas invitadas eventuales:**

- a) Titular de la Secretaría Ejecutiva;
- b) Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- c) Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía;
- d) Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística;
- e) Titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación;
- f) Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
- g) Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos;
- h) Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos;
- i) Titular de la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos, y

- j) Cualquier persona cuyos conocimientos técnicos o administrativos sean necesarios para el adecuado desahogo de los asuntos a tratar en la sesión respectiva.

Las personas que sean invitadas con carácter eventual serán convocadas únicamente cuando propongan la clasificación de la información como reservada, confidencial y/o se determine la declaración de inexistencia o en caso de ser necesaria su participación para brindar una opinión técnica o administrativa dentro del ámbito de sus funciones.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 9. En las sesiones del Comité, la Presidencia y las personas Vocales del Comité tendrán derecho a voz y voto.

La Secretaría Técnica, las personas invitadas permanentes y las personas invitadas eventuales sólo tendrán derecho a voz.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 10. Las atribuciones del Comité son aquéllas que le confiere la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las funciones de las personas integrantes, así como de las personas invitadas del Comité y las reglas para el desarrollo de sus sesiones y reuniones de trabajo, se establecerán en el Reglamento que para el efecto apruebe el Consejo General.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 12. La Unidad de Transparencia es la oficina del Instituto Electoral ubicada en un espacio visible y accesible al público, que se encarga de la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 13. El área responsable de operar la Unidad de Transparencia será la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral.

Artículo 14. Las atribuciones de la Unidad de Transparencia son aquéllas que le confiere la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA

Artículo 15. La Comisión además de las atribuciones previstas en el artículo 66 del Código, podrá emitir opiniones respecto del cumplimiento de la normativa en

materia de transparencia, acceso a la información pública, en la toma de decisiones, acuerdos o resoluciones, siempre y cuando medie una solicitud formal de la parte interesada, para dicho supuesto, la Comisión podrá pedir la información que estime necesaria a las áreas correspondientes.

En ningún caso la opinión que emita la Comisión tendrá efectos vinculantes.

TÍTULO TERCERO

CULTURA DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 16. El Instituto Electoral, en coordinación con el Instituto de Transparencia, desarrollará las acciones para capacitar y actualizar de forma permanente a todo su personal, en materia de derecho de acceso a la información pública, gobierno abierto y rendición de cuentas, a través de los medios que se consideren pertinentes para tal efecto.

Artículo 17. El Instituto Electoral podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos Obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia;
- II. Armonizar el acceso a la información pública por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Artículo 18. El Instituto Electoral apoyará al Instituto de Transparencia, en la elaboración de un Programa de la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; así como la promoción y difusión de manera permanente, mediante mecanismos amables que resulten idóneos para el interés y entendimiento de las personas habitantes de la Ciudad de México, de conformidad con las Bases establecidas en la Ley de Transparencia.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

Artículo 19. El Instituto Electoral podrá publicar información adicional a la establecida en las obligaciones en materia de Transparencia, atendiendo a las

políticas de Transparencia Proactiva, en algunos casos podrá reutilizar la información generada, dependiendo de la demanda e interés de la sociedad.

Artículo 20. La información publicada por el Instituto Electoral, en el marco de la política de Transparencia Proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

CAPÍTULO III DEL GOBIERNO ABIERTO

Artículo 21. El Instituto Electoral, con el apoyo del Instituto de Transparencia, implementará mecanismos de colaboración y promoción de políticas de apertura gubernamental, observando los principios de: transparencia proactiva, participación, colaboración, máxima publicidad, usabilidad, innovación cívica y aprovechamiento de la tecnología, diseño centrado en el usuario y de retroalimentación.

Artículo 22. Las obligaciones del Instituto Electoral en materia de Gobierno Abierto son las siguientes:

- I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los mecanismos de gobierno abierto;
- II. Facilitar el uso de tecnología y datos abiertos, la participación y la colaboración en los asuntos económicos, sociales, culturales y políticos de la Ciudad de México;
- III. Promover una agenda de prioridades y acciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales y tecnológicas del Instituto Electoral, que fortalezca el Gobierno Abierto;
- IV. Procurar mecanismos de Gobierno Abierto que fortalezcan la participación y la colaboración en los asuntos públicos;
- V. Poner a disposición, en formatos abiertos, útiles y reutilizables la información relativa a las obligaciones en materia de Transparencia, a través de medios que permitan su accesibilidad;
- VI. Desarrollar herramientas digitales para los servicios de atención al público;
- VII. Establecer canales de participación a través de diferentes medios de comunicación y plataformas digitales que permitan al público en general, colaborar en la toma de decisiones públicas, y
- VIII. Promover la Transparencia Proactiva atendiendo los mecanismos de Gobierno Abierto.

TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

Artículo 23. En cumplimiento con las obligaciones en materia de transparencia, el Instituto Electoral, deberá poner a disposición, en formato abierto, la información pública correspondiente en la sección de transparencia, así como en la Plataforma Nacional.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 24. La información pública derivada de las obligaciones en materia de transparencia deberá ser veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, accesible, comprensible y verificable.

Dicha información será actualizada cada tres meses a excepción de aquella que deba actualizarse de manera semestral o anual, y su publicación deberá indicar el área responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización y validación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

(Párrafo reformado 30 de octubre de 2020)

Las áreas, serán responsables de compilar y remitir a la Unidad de Transparencia la información que les corresponde, a efecto de mantenerla actualizada y cumplir con los criterios establecidos por el Instituto de Transparencia.

La inobservancia de esta obligación por parte de las áreas será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículo 264 y 265 de la Ley de Transparencia.

Artículo 25. La Unidad de Transparencia, a través de la presentación de informes trimestrales, mantendrá enterado al Comité sobre la actualización de la información publicada en la sección de transparencia del sitio de Internet del Instituto Electoral y en la Plataforma Nacional.

(Párrafo reformado 30 de octubre de 2020)

Asimismo, el Instituto Electoral deberá dar cumplimiento a los convenios institucionales que suscriba en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con el Código y el Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 26. Durante los diez días posteriores a la conclusión de cada trimestre, las áreas informarán a la Unidad de Transparencia sobre la actualización de la información en términos de los artículos 121 y 128 de la Ley de Transparencia.

Para la correcta publicación, al enviar la información derivada de las obligaciones de transparencia, las áreas deberán observar lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 27. El sitio de Internet tendrá un vínculo permanente y directo a la sección de transparencia. Esta sección de transparencia tendrá un buscador y estará visible en cada una de las secciones del sitio de Internet del Instituto Electoral.

Artículo 28. El Instituto Electoral, colaborará con el Instituto de Transparencia y con otras Instituciones Públicas para procurar que la información publicada en formatos electrónicos sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena; asimismo, en observancia del principio de ajustes razonables, se implementarán las medidas que promuevan la perspectiva de género y faciliten el acceso y búsqueda de información para grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 29. El Instituto Electoral, tendrá disponible para consulta directa del público la información para ser impresa, además de garantizar su difusión y actualización a través de los distintos medios electrónicos en el sitio de Internet, Plataforma Nacional y demás sistemas electrónicos que al efecto se implementen, en cumplimiento a las obligaciones comunes y específicas establecidas en los artículos 121 y 128 de la Ley de Transparencia.

TÍTULO QUINTO

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Para ejercer el Derecho de Acceso a la información pública ante el Instituto Electoral, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, siempre que sea posible, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, a la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 31. La información generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral se considera un bien del dominio público y será accesible a cualquier persona, por lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General y la Ley de Transparencia, así como demás normas aplicables.

La información deberá tener un lenguaje simple, claro, directo, conciso, organizado y de fácil acceso para cualquier persona, y de ser necesario se considerará su traducción y adaptación a lenguas indígenas, lengua de señas mexicana, sistema braille o en cualquier formato pertinente.

El Instituto Electoral será responsable de la información pública que maneje, archive o conserve.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos que contenga, serán sancionados en los términos de la Ley de Transparencia, por lo que se debe garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la misma.

CAPÍTULO II **DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 32. La clasificación es el proceso mediante el cual el Instituto Electoral determina que la información en su poder es restringida en alguna de sus modalidades de reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

Las personas titulares de las áreas del Instituto Electoral que generen o posean la información pública serán las responsables de proponer al Comité la clasificación, ya sea en su modalidad de reservada o confidencial y definir si es de manera total o parcial.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 33. La información clasificada como reservada será pública en los supuestos previstos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia.

Artículo 34. Al clasificar la información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. Para tales efectos se deberá considerar que:

La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia.

Excepcionalmente, el Instituto Electoral, con la aprobación del Comité podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre

y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 35. Cada área responsable de la información elaborará un índice temático de la información clasificada como reservada previamente por el Comité.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración, indicando las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 36. En los casos en que se niegue el acceso a la información pública, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En todo momento se deberá aplicar la prueba de daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 37. El Instituto Electoral deberá aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública, para ello, el Instituto Electoral, en caso de resultar procedente la negativa del acceso a la información, procederá a integrar la prueba de daño, a través de la cual justificará los supuestos de reserva previstos por la Ley de Transparencia.

Respecto de la declaración de inexistencia, para negar el acceso a la información, se procederá en términos de las disposiciones establecidas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Artículo 38. Todas las áreas que atiendan una solicitud de información pública deberán oficiosamente revisar si se actualiza algunos de los supuestos para la clasificación de la información, en términos del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

El área al momento de proponer al Comité la clasificación de la información, mediante escrito, deberá especificar si es parcial o total y deberá contener la

leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva. Cuando se proponga clasificar en forma parcial la información, se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

El Instituto Electoral no podrá emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis particular, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 39. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, por las áreas correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. La información relacionada con las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 41. El Instituto Electoral deberá procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma, por lo que se debe considerar si se tratan de documentos físicos o electrónicos.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 42. Podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Artículo 43. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- II. La relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- III. La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- IV. La que presenten los particulares al Instituto Electoral, con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 44. Para que el Instituto Electoral pueda permitir el acceso a información confidencial, requiere obtener el consentimiento de las personas titulares de la información.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial, cuando:

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

II. Por ley tenga el carácter de pública;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

III. Exista una orden judicial;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

(INCORPORA POR ACLARACIÓN, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CUOTAS DE REPRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 45. Toda persona, por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información pública, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública en poder del Instituto Electoral, salvo en los casos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia.

Artículo 46. Los temas referidos en las solicitudes de acceso a la información pública serán públicos, al igual que las respuestas que se otorguen, incluyendo, en su caso, la información entregada, salvo la clasificada como reservada y la confidencial.

Artículo 47. El Instituto Electoral deberá promover e implementar acciones tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad, prestará servicios de orientación y asesoría a cualquier persona que así lo requiera.

Por su parte, la Unidad de Transparencia brindará orientación y asesoría a las personas particulares en la elaboración de solicitudes, cuando la persona solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad, o bien cuando no sean claros o precisos los detalles proporcionados para localizar la información, resulten insuficientes, erróneos o carezcan de datos.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 48. Las personas podrán presentar una solicitud de acceso a la información pública de manera verbal, ya sea presencial o vía telefónica; por escrito libre o en los formatos aprobados por el Instituto de Transparencia, a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal, telégrafo; o a través del Sistema Electrónico habilitado por el Instituto de Transparencia para tal efecto.

La persona encargada de la Unidad de Transparencia, registrará todas las solicitudes de información que se realicen debiendo observar que estas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 55 del presente Reglamento.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Cuando la solicitud se realice por escrito, se registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información pública y se entregará a la persona interesada el acuse de recibo correspondiente. En el caso de que la solicitud se realice verbalmente, se capturará en el sistema de solicitudes y de igual forma se entregará acuse de recibo a la persona interesada, mismo que contendrá la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 49. Si la solicitud de acceso a la información pública es presentada ante un área del Instituto Electoral distinta a la Unidad de Transparencia, dicha área tendrá la obligación de indicar a la persona interesada la ubicación física de dicha Unidad.

La Oficialía Electoral y de Partes, así como las personas encargadas de la correspondencia de las áreas que reciban una solicitud de información de conformidad con la Ley de Transparencia, deberán remitirla a la Unidad de Transparencia a más tardar el día siguiente de su recepción.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Será responsabilidad del área que reciba la solicitud, remitir la misma dentro de los plazos establecidos.

Artículo 50. Las Direcciones Distritales destinarán un espacio físico y un equipo de cómputo con acceso a Internet, para atender a las personas que quieran presentar una solicitud de información.

El personal de las Direcciones Distritales orientará a las personas peticionarias para que ingresen su solicitud mediante el Sistema Electrónico o por medio de correo electrónico dirigido a la Unidad de Transparencia.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 51. Cuando la información solicitada derive de un procedimiento administrativo o que se tramite en forma de juicio y quien la requiera forme o haya formado parte del mismo, el área responsable que sustancie o haya sustanciado, en caso de ser procedente, proporcionará la información directamente sin remitir a la Unidad de Transparencia.

Artículo 52. La solicitud de información deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la persona solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia, y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 53. Cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia del Instituto Electoral para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

Si el Instituto Electoral es competente para atender parcialmente una solicitud de acceso a la información pública, en estos casos deberá dar respuesta sobre la parte que le concierne y respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de que algún área determine que no es la responsable de generar o resguardar dicha información, mediante oficio, lo hará del conocimiento a la Unidad de Transparencia, al día siguiente en que haya recibido la solicitud, indicando el área que pudiera poseer la información requerida, para que la Unidad

de Transparencia tome las medidas conducentes y en su caso, turne la solicitud en cuestión.

Artículo 54. En caso de que la persona solicitante haya presentado una solicitud relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, vía una solicitud de información pública, la Unidad de Transparencia deberá prevenirla sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos aplicable.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 55. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley de Transparencia, dentro de los tres días siguientes de recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia requerirá a la persona solicitante por escrito o vía electrónica, previniéndola para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En este sentido, se interrumpe el plazo, establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, de nueve días para dar respuesta y si la persona solicitante atiende la prevención, el plazo iniciará nuevamente.

Si la persona solicitante no atiende la prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención y se deberá dar respuesta dentro del término establecido en la Ley de Transparencia.

Cuando las áreas, a las que les sea turnada una solicitud de información, consideren que no es clara o precisa, deberán remitir a la Unidad de Transparencia, la propuesta de prevención respectiva, debidamente fundada y motivada, a más tardar el segundo día siguiente a la recepción de la misma, con la finalidad de prevenir a la persona solicitante en el plazo señalado por la Ley.

Si la información solicitada no se encuentra en los archivos del área responsable de tenerla, la personal titular de dicha área lo hará del conocimiento a la Unidad de Transparencia, a más tardar el día siguiente a aquel en que haya recibido la solicitud.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

De igual forma cuando se trate de información que verse sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla el Instituto y que por alguna circunstancia no obre en los archivos, el Comité conocerá del asunto y, de ser procedente, declarará la inexistencia de la información, antes del vencimiento del plazo de respuesta.

Artículo 56. Tratándose de solicitudes de acceso a la información pública, formuladas mediante el Sistema Electrónico y en la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Artículo 57. Cuando se presente una solicitud a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Artículo 58. La Unidad de Transparencia notificará a las personas solicitantes, por conducto de las personas notificadoras habilitadas por la Secretaría Ejecutiva y adscritas a la Unidad Jurídica, para lo cual se proporcionará a esa Unidad los oficios de respuesta y, en su caso, la documentación anexa, en observancia con los plazos establecidos en el Manual de Procedimientos de la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 59. Los términos empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen las notificaciones.

Los días inhábiles se declararán por Circular de la Secretaría Ejecutiva, que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, misma que será fijada en los Estrados de la Unidad de Transparencia y en el sitio de Internet del Instituto Electoral.

Artículo 60. Las notificaciones se podrán realizar de la forma siguiente:

- I. Personal, cuando se presente directamente ante la persona solicitante o su representante y por el medio señalado en la solicitud, y
- II. Por estrados, colocados en la Unidad de Transparencia en los siguientes casos:

a) Cuando la persona peticionaria no señale domicilio o algún otro medio, establecido por la Ley de Transparencia para recibir notificaciones;

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

b) Cuando el domicilio se ubique fuera de la Ciudad de México, y

c) Cuando no haya sido posible practicar la notificación por el medio indicado por la persona solicitante.

Artículo 61. Una vez aceptada la solicitud, el área responsable de la información, en un plazo no mayor a seis días contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud en el Instituto Electoral, remitirá el contenido de la respuesta a

la Unidad de Transparencia para que ésta elabore el oficio de respuesta a la persona solicitante y proceda a su notificación.

No obstante, dicho plazo podrá ampliarse por única vez, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, hasta por un periodo de nueve días, debiendo el área responsable informarlo a la Unidad de Transparencia a más tardar en el sexto día del trámite inicial.

Si corresponde a varias áreas dar contestación a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia concentrará las respuestas y procederá a integrar la respuesta institucional dirigida a la persona solicitante y la entregará de acuerdo con el proceso establecido en el presente Reglamento.

El no remitir a la Unidad de Transparencia la respuesta de una solicitud de información recibida o remitirla fuera de los plazos mencionados, será motivo de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia.

Cuando se trate de información pública de oficio, la Unidad de Transparencia, debe dar respuesta a más tardar en el cuarto día.

Artículo 62. En los casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, el Instituto Electoral de manera fundada y motivada, podrá poner a disposición de la persona solicitante de manera excepcional, la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en el domicilio del Instituto Electoral o en el que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 63. El Instituto Electoral deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a poseer de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato existente, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de ésta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

Artículo 64. Cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a la persona solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 65. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen éstos, así como la propia información.

Artículo 66. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, sin exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Instituto Electoral deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Artículo 67. El acceso a la información pública se otorgará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío, elegidos por la persona solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Instituto Electoral de manera fundada y motivada, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Artículo 68. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

La falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío serán a cargo del Instituto Electoral.

Artículo 69. En caso de que sea necesario cubrir costos de reproducción para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición de la persona solicitante la documentación requerida, una vez que acredite haber efectuado el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días a partir de que la persona solicitante realice el pago

respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que se practique la notificación respectiva; transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, y se dará por concluida la solicitud, la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia. Una vez ocurrido lo anterior, de ser el caso, se procederá a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 70. En caso de que el Instituto Electoral considere que los documentos o la información debe ser clasificada, se observará lo siguiente:

El área responsable dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud dirigirá a la Unidad de Transparencia, un escrito en el que funde y motive la clasificación de la información solicitada y aplique la prueba de daño, con la finalidad de que el asunto sea sometido al análisis, discusión y en su caso, aprobación por parte de Comité.

El Comité deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información pública.
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información pública.

El Comité podrá tener acceso a la información pública que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el presente Reglamento.

En caso de que una nueva solicitud que se requiera información que ya fue clasificada por el Comité, el área en coordinación con la Unidad de Transparencia, la atenderán refiriendo la resolución o acuerdos con que el Comité clasificó la información, incluyendo, la motivación y fundamentación correspondiente.

Si la solicitud se refiere a información distinta a la que previamente el Comité haya clasificado, la respuesta deberá someterse a la consideración del Comité.

Cuando exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, antes de someterla al análisis del Comité, la Unidad de Transparencia podrá solicitar la opinión de la Unidad Jurídica o el área administrativa que estime conveniente, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción para determinar si la información solicitada es susceptible de clasificación.

Artículo 71. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Instituto Electoral, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Cuando sea materialmente posible, instruirá a generar o reponer la información, siempre que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del Instituto Electoral y sea imprescindible su existencia, o en su defecto, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control.

Artículo 72. Cuando el área considere que el acceso a la información solicitada puede ser parcial o se niegue en su totalidad, por estar clasificada como de acceso restringido, su propuesta deberá estar debidamente fundada y motivada conforme a un análisis particular, en el que aplique la prueba de daño.

Tratándose de información reservada deberá indicar lo siguiente:

- I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 73. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona responsable de contar con la misma.

Artículo 74. Cuando el Instituto Electoral no entregue la respuesta a la solicitud de acceso en tiempo y forma, de acuerdo con los plazos previstos en la Ley de Transparencia, la persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión.

En caso de que el Instituto de Transparencia determine la publicidad de la información motivo del recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información sin costo alguno, y los gastos serán a cargo del Instituto Electoral.

Artículo 75. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes ofensivas, en estos casos, deberá indicar a la persona solicitante las razones o motivos por los que su solicitud es ofensiva.

Artículo 76. Cuando en las solicitudes de información pública se advierta un contenido relacionado con datos personales se tramitarán en los términos de la Ley de Protección de Datos, los Lineamientos que en su caso emita el Instituto de Transparencia y lo establecido en el Reglamento de Protección de Datos del Instituto Electoral.

CAPÍTULO II **DE LAS CUOTAS DE REPRODUCCIÓN**

Artículo 77. El Derecho de Acceso a la información pública será gratuito; en los términos y condiciones establecidos por la Ley de Transparencia, sin perjuicio de que el Instituto Electoral pueda cobrar derechos, o bien, cuotas de reproducción de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese supuesto, el área que posea la información deberá calcular y señalar el importe de los derechos o los costos de la reproducción de la información, debiendo hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia a través de la respuesta que entreguen a ésta, a fin de que se notifique a la persona solicitante, con la salvedad a que se refiere el artículo 81 de este Reglamento.

Artículo 78. En el caso de que la persona solicitante requiera información relacionada con las obligaciones de transparencia y el Instituto Electoral no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo a la persona solicitante.

Artículo 79. El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados; asimismo, se deberá reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

En los casos en que la persona solicitante señale que le es imposible cubrir los costos de los insumos y los materiales, se entregará la información en la medida de las posibilidades presupuestales del Instituto Electoral y en el menor tiempo posible o se pondrá a su disposición en formatos abiertos, útiles y reutilizables o en consulta directa.

Las personas solicitantes tendrán un plazo máximo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información pública para realizar el pago, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el Instituto Electoral.

Artículo 80. Cuando la persona solicitante de la información haya promovido su solicitud a través del Sistema Electrónico o la Plataforma Nacional y no haya señalado un medio distinto para que se le realicen las notificaciones, el importe de los derechos o cuotas de recuperación a cubrir por la reproducción de la información se le notificarán por el mismo medio y una vez efectuado el pago el

Sistema Electrónico lo hará del conocimiento a la Unidad de Transparencia para que ésta requiera al área correspondiente la reproducción de la información.

Artículo 81. En caso de que la información no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Instituto Electoral y cuando dicha disposición no implique realizar una actividad que genere una carga excesiva de trabajo, o bien, cuando se refiera a información estadística se procederá a su entrega, sin que exceda de sesenta fojas, en cumplimiento con el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

Artículo 82. En caso de que la información requiera del pago de derechos por concepto de reproducción y la persona solicitante hubiera señalado para su entrega un domicilio fuera de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia le solicitará señalar un domicilio dentro de la Ciudad de México, en caso contrario, la información le será entregada en la Unidad de Transparencia.

Cuando la persona solicitante realice el pago del servicio de paquetería conforme a lo previsto en el Sistema Electrónico y señale un domicilio dentro de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia realizará la entrega de la información y lo hará constar en el expediente respectivo.

Artículo 83. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia orientará a la persona solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento,
o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 84. La certificación de documentos conforme a la Ley de Transparencia tiene por objeto establecer que en los archivos del Instituto Electoral existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada por el Instituto Electoral para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del Instituto Electoral, por parte de la persona Responsable de la Unidad de Transparencia.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

TÍTULO SÉPTIMO

DEL RECURSO DE REVISIÓN, MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 85. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico, de conformidad con la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable, por lo que dicha Unidad, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

El horario para la recepción de los recursos de revisión ante la Unidad de Transparencia será el que se establezca en la Circular que para tal efecto expida la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral.

Los recursos de revisión presentados a través del Sistema Electrónico, después del horario laboral del Instituto Electoral o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto de Transparencia a más tardar el día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto de Transparencia lo reciba. Lo anterior se hará del conocimiento a la persona promovente.

Artículo 86. El recurso de revisión procederá en contra de los supuestos que se encuentran señalados en la Ley de Transparencia.

La respuesta que otorgue el Instituto Electoral derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales específicas previstas por dicho ordenamiento, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.

Artículo 87. Se considerará que existe falta de respuesta por parte del Instituto Electoral cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud no se haya emitido respuesta; cuando se haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin acreditarlo; cuando al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y cuando haya manifestado a la persona promovente del recurso que por cargas de trabajo o

problemas internos no existen condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 88. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto de Transparencia para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información pública o del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta cuando ésta no hubiere sido entregada.

Artículo 89. Tratándose de recursos de revisión interpuestos en contra del Instituto Electoral, corresponde a quien funja como persona Responsable de la Unidad de Transparencia:

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

- I. Manifestar lo que en derecho corresponda respecto del acto o resolución recurrida, ofreciendo las pruebas y alegatos correspondientes, en su caso, con base en los elementos proporcionados por el área que resguarda la información, dentro de los siete días siguientes a que se haya notificado el recurso, y remitirlo al Instituto de Transparencia dentro del mismo plazo, e
- II. Informar al Instituto de Transparencia del cumplimiento de las resoluciones en el plazo establecido por las mismas.

La persona responsable de la Unidad de Transparencia contará con la participación de la persona titular del área responsable de la respuesta, así como con la asesoría de la Unidad Jurídica.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 90. El Instituto Electoral a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto de Transparencia en los plazos establecidos por la normativa aplicable y notificar sobre su cumplimiento. Todas las áreas del Instituto Electoral auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones dentro del plazo previsto para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el Instituto Electoral podrá solicitar al Instituto de Transparencia, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto de Transparencia resuelva lo conducente.

En caso de que el Instituto de Transparencia declare improcedente la solicitud de prórroga, se deberá atender la resolución de que se trate, en el plazo originalmente previsto para ello.

CAPÍTULO II **DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

Artículo 91. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, podrá imponer a la persona servidora pública del Instituto Electoral encargada de cumplir con las resoluciones emitidas por dicha autoridad, las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales podrán ser amonestación pública o multa de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

El incumplimiento será difundido en los términos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 92. Si con las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con las determinaciones, el Instituto de Transparencia requerirá el cumplimiento a la persona con nivel jerárquico superior de la persona servidora pública responsable del Instituto Electoral para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicará la sanción conducente como medida de apremio.

CAPÍTULO III **DE LAS SANCIONES**

Artículo 93. Para todo lo referente a las sanciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Noveno de la Ley de Transparencia.

Artículo 94. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte de los partidos políticos, el Instituto Electoral conocerá de los asuntos con los cuales le dé vista el Instituto de Transparencia para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV **DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

Artículo 95. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia en términos de la Ley de la Materia.

Artículo 96. En el caso de que el Instituto de Transparencia admita y notifique una denuncia en contra del Instituto Electoral, la Unidad de Transparencia será la encargada de rendir el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, así como atender y dar seguimiento a la misma en todas sus etapas hasta su debida conclusión, en términos de la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abroga el “Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2017, de fecha 17 de agosto de 2017.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

CUARTO. Todos los procedimientos iniciados previos a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán tramitarse hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio.

QUINTO. Remítase para su publicación a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su aprobación.

G.O. 1º DE JULIO DE 2019

ÚNICO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ultima reforma 30 de octubre de 2020

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente reforma al Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su aprobación.

**REFORMA AL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ÍNDICE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ Y SU INTEGRACIÓN

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CONVOCATORIA

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ASISTENCIA Y EL QUÓRUM

SECCIÓN TERCERA

DE LAS AUSENCIAS DE LA PRESIDENCIA, DE LA PERSONA TITULAR
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, DE LAS PERSONAS INVITADAS
PERMANENTES Y EVENTUALES.

SECCIÓN CUARTA

DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

SECCIÓN QUINTA

DE LAS VOTACIONES

SECCIÓN SEXTA

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES

CAPÍTULO V

DE LAS DETERMINACIONES DEL COMITÉ

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

CAPÍTULO VII

DEL MICROSITIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRANSITORIOS



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y operación de su Comité de Transparencia, así como la actuación de sus integrantes.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México;
- b) Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- c) Ley de Protección de Datos: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;
- d) Ley de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- e) Ley General de Archivos.
- f) Ley de Archivos Local. Ley de Archivos del Distrito Federal.

(Inciso reformado 30 de octubre de 2020)

- g) Reglamento de Funcionamiento: el presente Reglamento;
- h) Reglamento en Materia de Transparencia: Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y
- i) Reglamento de Protección de Datos: Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Protección de Datos Personales.
- j) Lineamiento: Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

II. Órganos e instancias:

- a) Comisión: Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- b) Comité: Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- c) COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- d) Instituto de Transparencia: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- e) Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- f) Área Coordinadora de Archivos: Subdirección de Archivos adscrita a la Secretaría Ejecutiva; y

(Inciso reformado 30 de octubre de 2020)

g) Unidad de Transparencia: Orgánicamente denominada Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral.

III. Integración del Comité: Órgano colegiado integrado por las personas servidoras públicas del Instituto Electoral, conformado de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la Ley de Transparencia y 6 del presente Reglamento.

Artículo 3. En la aplicación y, en su caso, interpretación de las disposiciones del presente ordenamiento, se realizará conforme lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 3. BIS. Los principios que el Comité de Transparencia deberá observar en el ejercicio de sus atribuciones son los siguientes:

En materia de transparencia y acceso a la información pública: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia.

En materia de protección de datos personales deberá observar los principios de: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, temporalidad.

En materia de gestión archivística: Conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad.

Artículo 4. (DEROGADO)

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ Y SU INTEGRACIÓN

Artículo 5. El Comité es la instancia del Instituto Electoral que se encarga de instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en materia de Transparencia, Protección de Datos, Archivos y demás disposiciones aplicables en la materia.

El Comité de Transparencia podrá promover la implementación de acciones derivadas de los acuerdos tomados en las sesiones y coadyuvar al cumplimiento de

la normativa en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, rendición de cuentas y apertura institucional.

Artículo 5. BIS. Con independencia de las atribuciones, que le confiere la normatividad respectiva, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

Apartado A. Atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen las personas titulares de las áreas, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación;

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de la Unidad de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Instituto Electoral;

VII. Recabar y enviar al Instituto de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que este expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborar la versión pública de dicha información;

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

X. Elaborar y enviar al Instituto de Transparencia, de conformidad con los criterios que expida, la información solicitada para la elaboración de su informe anual;

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del Instituto Electoral, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral;

XIII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto de Transparencia;

XV. Aprobar el programa anual de capacitación del Instituto Electoral en materia de Acceso a la Información pública y apertura institucional, así como verificar su cumplimiento.

Apartado B. Atribuciones en materia de protección de datos personales.

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del Instituto Electoral, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO);

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia en la Ley de Protección de Datos y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicos en materia de protección de datos personales; y

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

VII. Dar vista a la Contraloría Interna en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos

relacionados con la declaración de inexistencia que realicen las personas responsables.

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

Apartado C. Atribuciones en materia de gestión de archivos.

I. Designar un representante ante el COTECIAD, con derecho a voz y voto, a fin de proponer y aprobar políticas, manuales e instrumentos archivísticos formulados por el Área Coordinadora de Archivos;

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

II. Apoyar en los programas de valoración documental;

III. Coadyuvar con el COTECIAD, en el desarrollo de medidas y acciones permanentes para el resguardo y conservación de documentos y expedientes clasificados, y de aquellos que sean parte de los sistemas de datos personales en coordinación y concertación con las personas responsables de las unidades de archivo;

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

IV. Dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de control y consulta archivísticos para la protección de la información confidencial;

V. Proponer al COTECIAD, los instrumentos de control archivístico; y

VI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la normativa aplicable.

Artículo 6. El Comité es un órgano colegiado impar que se integra de la manera siguiente:

I. Presidencia: La persona servidora pública que designe el Consejo General del Instituto Electoral;

II. Secretaría Técnica: La persona Titular de la Unidad de Transparencia;

III. Vocales:

a) Titular de la Secretaría Administrativa;

b) Titular de la Contraloría Interna;

c) Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados;

d) Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

IV. Las personas Invitadas Permanentes:

a) Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión;

b) Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo;

- c) Las personas servidoras públicas que designen las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales; y
- d) La persona servidora pública que designe la Secretaría Ejecutiva en el Área Coordinadora de Archivos.

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

V. Las personas Invitadas Eventuales:

- a) Titular de la Secretaría Ejecutiva;
- b) Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- c) Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía;
- d) Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística;
- e) Titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación;
- f) Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
- g) Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos;
- h) Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos;
- i) Titular de la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos; y
- j) Cualquier persona cuyos conocimientos técnicos o administrativos sean necesarios para el adecuado desahogo de los asuntos a tratar en la sesión respectiva.

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

Las personas integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

(Párrafo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 7. (DEROGADO)

Artículo 8. Las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia que ocupen la Presidencia, Secretaría Técnica y las personas Vocales firmarán las actas de las sesiones en que participen.

La Presidencia y las personas Vocales, tendrán derecho a voz y voto en los asuntos que se sometan a la consideración del Comité de Transparencia.

La persona Titular de la Secretaría Técnica, las personas invitadas permanentes y eventuales sólo tendrán derecho a voz.

Las personas invitadas eventuales solo podrán hacer uso de la voz, pero sin voto, respecto de los asuntos para los que se haya solicitado su presencia.

Las personas integrantes del Comité se conducirán en todo momento con respeto durante el desarrollo de las sesiones del Comité, a efecto de propiciar su correcta

celebración, además tienen la obligación de guardar discreción y confidencialidad en los asuntos que conozcan. La contravención a esta disposición será objeto de responsabilidad administrativa.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 8. BIS. La designación de la Presidencia del Comité de Transparencia deberá realizarse por acuerdo y se informará al Instituto de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica, en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la sesión del Comité en que se emita dicho acuerdo.

Ante la falta de la Secretaría Técnica por alguna causa, el Comité designará a otra persona, dentro de las personas Vocales presentes, para el desahogo de la sesión.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Artículo 9. La Presidencia tiene las funciones siguientes:

- I. Instruir a la persona Titular de la Secretaría Técnica para que convoque a las sesiones del Comité.
- II. Proponer el proyecto de orden del día de cada sesión incorporando, según corresponda, los asuntos de su competencia, así como las propuestas que reciba de las personas integrantes del Comité;
(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)
- III. Solicitar y tramitar ante el Instituto de Transparencia el registro del Comité, dentro de los diez días hábiles posteriores a su integración y en caso de que el Instituto de Transparencia requiera alguna información adicional se coordinará con la persona Titular de la Secretaría Técnica para atender el requerimiento en los plazos señalados por el Lineamiento.
- IV. Asistir, presidir y conducir las sesiones del Comité;
- V. Declarar el inicio y conclusión de las sesiones;
- VI. Conceder el uso de la palabra a las personas integrantes del Comité e invitados a la sesión;
(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)
- VII. Participar en las deliberaciones de las sesiones del Comité;
- VIII. Consultar a las personas integrantes del Comité si el asunto del orden del día que se está analizando, ha sido suficientemente discutido;
(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)
- IX. Solicitar a la persona Titular de la Secretaría Técnica someta a votación los asuntos, según corresponda;
- X. Decretar los recesos que se consideren necesarios durante el desarrollo de una sesión;

- XI. Declarar, por causa justificada, la suspensión de la sesión;
- XII. Vigilar que se conserve el orden durante la sesión y tomar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo;
- XIII. Solicitar y recibir de las áreas del Instituto Electoral, en el ámbito de sus competencias, el apoyo y la información que el Comité requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIV. Firmar las actas, los acuerdos y resoluciones tomados por el Comité, en las sesiones que presida;
- XV. Presentar ante el Consejo General los informes que deba rendir el Comité de conformidad con lo establecido en el Código, la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos, la Ley de Archivos y los Reglamentos respectivos.
- XVI. Supervisar el archivo del Comité;
- XVII. Enviar al Instituto de Transparencia dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, la información requerida respecto al Cuestionario de Funcionamiento del Comité con base en la información proporcionada por la Unidad de Transparencia y las áreas competentes;
- XVIII. Instruir a la Secretaría Técnica para que, en los plazos y condiciones establecidas por el Instituto de Transparencia, proporcione información respecto al registro del Comité; personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia, de la Secretaría Técnica, de las personas suplentes, proporcionando los acuerdos de aprobación y el número de registro del Comité.

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

- XIX. Instruir a la Secretaría Técnica para informar al Instituto de Transparencia las actualizaciones de las personas integrantes del Comité, suplentes y la persona Titular de la Secretaría Técnica, en un plazo de diez días hábiles a partir de que surja la sustitución;

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

- XX. Proponer el Calendario Anual de Sesiones; y
- XXI. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y la normativa aplicable.

Artículo 10. La persona Titular de la Secretaría Técnica tiene las funciones siguientes:

- I. Convocar previa instrucción de la Presidencia del Comité a las sesiones ordinarias, extraordinarias y urgentes; así como a las reuniones de trabajo relacionadas con los temas de su competencia;
- II. Convocar previa instrucción de la Presidencia del Comité a las personas invitadas eventuales para participar en las sesiones y/o reuniones de trabajo, a solicitud de cualquiera de las personas integrantes del Comité o bien cuando, en atención a sus conocimientos técnicos o administrativos en el tema a discutir, se considere que su participación es necesaria para el adecuado desahogo de los asuntos a tratar. Para tales efectos, podrá solicitar

a éstas la presentación de informes o documentos relativos al asunto del orden del día para el que fueren convocados;
(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

- III. Elaborar el proyecto de orden del día de la sesión;
- IV. Integrar las carpetas con la documentación concerniente a los asuntos a analizar en la sesión; verificando que su contenido corresponda al orden del día y, en general, preparar cualquier soporte que sea necesario para el adecuado desarrollo de la sesión;
- V. Tomar lista de asistencia al inicio de cada sesión y llevar el registro correspondiente;
- VI. Verificar el quórum y, en su caso, declarar su existencia;
- VII. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente enviados junto con el orden del día;
- VIII. Dar cuenta de los asuntos del orden del día y de los escritos presentados al Comité;
- IX. Participar en las deliberaciones de la sesión;
- X. Tomar las votaciones que correspondan y dar a conocer los resultados;
- XI. Llevar registro de los asuntos aprobados en cada sesión;
- XII. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados y a los asuntos conocidos por el Comité;
- XIII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Comité, cuando lo solicite alguna persona integrante;
- XIV. Elaborar el proyecto de acta de cada sesión y presentarlo a la consideración del Comité;
- XV. Firmar los acuerdos, actas y resoluciones emitidos por el Comité, así como recabar las firmas correspondientes;
- XVI. Integrar y resguardar el archivo del Comité de conformidad con la normativa aplicable;
- XVII. Incorporar, bajo su responsabilidad, las observaciones formuladas por las personas integrantes del Comité respecto de los documentos analizados en la sesión y darles trámite de inmediato;
(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)
- XVIII. Enviar copia del acta aprobada de cada sesión a las personas integrantes del Comité;
(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)
- XIX. Solicitar a las áreas la información necesaria para elaborar los informes que deba presentar el Comité, conforme a la normativa aplicable;
- XX. Supervisar la revisión y correcta actualización trimestral del microsítio del Comité de Transparencia del Instituto Electoral;
- XXI. Atender las solicitudes y requerimientos de la Presidencia;
- XXII. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y la normativa aplicable.

Artículo 11. Las personas Vocales tienen las funciones siguientes:
(Párrafo reformado 30 de octubre de 2020)

- I. Proponer la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones, de acuerdo con las formalidades previstas en este ordenamiento;
- II. Asistir a las sesiones del Comité a las que se les convoque;
- III. Solicitar a la Presidencia que convoque a sesión extraordinaria, urgente o reunión de trabajo;
- IV. Participar en las deliberaciones de las sesiones;
- V. Votar respecto de los asuntos o documentos que por su naturaleza deban ser sometidos a votación;
- VI. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
- VII. Firmar los acuerdos, actas y resoluciones emitidos por el Comité; y
- VIII. Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la normativa aplicable.

Artículo 12. Las personas invitadas permanentes tienen las funciones siguientes:
(Párrafo reformado 30 de octubre de 2020)

- I. Asistir a las sesiones del Comité a las que se les convoque;
- II. Analizar los documentos anexos a la convocatoria que reciban;
- III. Participar en las deliberaciones de la sesión;
- IV. Emitir observaciones a los documentos anexos a la convocatoria;
- V. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
- VI. Orientar sobre algún tema, a solicitud de alguna persona integrante del Comité o cuando se considere necesaria su participación, respecto del asunto de que se trate;
- VII. La persona Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo presentará el Programa Anual de Capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental, en coordinación con la Unidad de Transparencia, en términos de la normativa aplicable;
(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)
- VIII. La persona que funja como como titular del Área Coordinadora de Archivos formulará la instrumentación archivística necesaria para el desarrollo de los procesos de gestión archivística y la correcta administración de archivos; y
(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)
- IX. Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la normativa aplicable.

Artículo 13. Las personas invitadas eventuales tendrán las mismas funciones establecidas para las personas invitadas permanentes, quienes solo podrán hacer uso de la voz, pero sin voto, respecto de los asuntos para los que se haya solicitado su presencia; asimismo, elaborarán, en su caso, los informes o documentos sobre el asunto del orden del día para el que se les convoque.
(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

Artículo 14. El Comité sesionará en el domicilio legal del Instituto Electoral.

Por causas que, a juicio de la Presidencia, impidan el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes, la sesión podrá celebrarse en lugar distinto, pero siempre dentro de la Ciudad de México.

Las sesiones del Comité serán públicas, excepto las que tengan por objeto desahogar asuntos relativos a Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, así como sobre la reserva de la información.

Artículo 15. El Comité sesionará mensualmente de forma ordinaria y podrá hacerlo de manera extraordinaria o urgente; de modo presencial o vía remota a través de cualquier medio electrónico cuando así se requiera.

El tipo de sesión se precisará en la convocatoria que emita la Presidencia y se hará constar en las actas correspondientes.

Artículo 16. En la primera sesión de cada año, la Presidencia someterá a la consideración del Comité el Proyecto de Calendario de Sesiones Ordinarias, el cual, en su caso, será aprobado por las personas integrantes del Comité con derecho a voto.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 17. La Presidencia convocará a sesión ordinaria por lo menos con 72 horas de anticipación a la fecha y hora señalada para su celebración.

Las sesiones ordinarias tendrán por objeto tratar los asuntos listados en el orden del día y, en su caso, asuntos generales.

Artículo 18. La Presidencia podrá convocar a sesión extraordinaria, por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha y hora que se señale para su celebración; lo anterior, para analizar asuntos específicos que, por su naturaleza o importancia, no puedan esperar para ser tratados en la siguiente sesión ordinaria o bien, se trate propuestas de clasificación de información, presentada por la Unidad de Transparencia.

En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos que motivaron su convocatoria.

Artículo 19. La Presidencia podrá convocar a la celebración de una sesión urgente cuando deban atenderse asuntos de extrema urgencia o cuya naturaleza requiera una atención inmediata o a petición de sus integrantes. La convocatoria se emitirá

con 12 horas de anticipación a la sesión, dejándose constancia de ello en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 20. La Presidencia podrá declarar al Comité en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, para tratar los asuntos que lo requieran, sin perjuicio de que puedan desahogarse, en su caso, los subsecuentes puntos del orden del día. La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado los asuntos que motivaron la declaración.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONVOCATORIA

Artículo 21. La Secretaría Técnica por instrucciones de la Presidencia convocará a las personas integrantes del Comité, por escrito, por el Sistema de Control de Documentos del Instituto Electoral y, en su caso, por correo electrónico institucional, para que asistan a la celebración de la sesión el día y hora que al efecto se indique.

Las personas invitadas permanentes designadas por las oficinas de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, serán convocados a la sesión de que se trate, a través de la Consejera Electoral o el Consejero Electoral al que representen en el Comité.

Las personas invitadas eventuales serán citadas por la Presidencia, cuando propongan la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información; asimismo, cuando se considere necesaria su intervención.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 22. Las convocatorias a las sesiones deberán señalar: día, hora y lugar en que serán realizadas. Indicar el carácter que corresponda: ordinaria, extraordinaria o urgente y, si las sesiones serán presenciales o realizadas por vía remota, a través del uso de alguna herramienta tecnológica o medio electrónico y deberán acompañarse de:

- I. El proyecto de orden del día; y
- II. Los documentos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos a tratar.

En atención al volumen de la documentación que se deba adjuntar, ésta podrá ser distribuida mediante correo electrónico institucional o medio electrónico a las personas integrantes del Comité.

(Párrafo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 23. El proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias como mínimo deberá incluir:

- I. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los asuntos propuestos por los integrantes del Comité; y
- II. Asuntos generales.

En el punto correspondiente a asuntos generales, las personas integrantes del Comité podrán plantear y exponer temas que consideren pertinentes. Sin que en su discusión se puedan tomar acuerdos.

(Párrafo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 24. El proyecto de orden del día de las sesiones extraordinarias y urgentes, como mínimo deberá incluir, la descripción del asunto o asuntos que motivaron su convocatoria; pero en ningún caso se incluirán asuntos generales.

Artículo 25. Cuando el orden del día indique que en la sesión se tratarán asuntos que impliquen la declaratoria de inexistencia de información o su clasificación, la Unidad de Transparencia remitirá al Comité el proyecto de resolución y, en su caso, las propuestas conducentes, con la anticipación necesaria, a fin de que la respuesta sea notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible el cual no podrá exceder de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

(Párrafo reformado 30 de octubre de 2020)

En caso de que el acuerdo adoptado por el Comité, otorgue el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación, así como señalar, cuando proceda, los costos de reproducción y, en su caso, de su envío, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.

En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité.

El Instituto Electoral deberá esforzarse por reducir al máximo los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.

Cuando la modalidad elegida no implique costos, el área correspondiente del Instituto Electoral, deberá elaborar la versión pública atinente, dentro de las 48 horas siguientes, remitiéndola a la Unidad de Transparencia para que por su conducto se haga del conocimiento a la persona solicitante la respuesta.

(Párrafo reformado 30 de octubre de 2020)

En el caso de que la modalidad de selección implique un costo, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, el área competente del Instituto Electoral procederá a elaborar la versión pública atinente, dentro de las 48 horas siguientes, remitiéndola a la Unidad de Transparencia para que por su conducto se haga del conocimiento a la persona solicitante la respuesta.

(Párrafo reformado 30 de octubre de 2020)

Después de sesenta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite, en cuyo caso, la Unidad de Transparencia emitirá el acuerdo respectivo, mismo que será fijado en los estrados de dicha oficina.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ASISTENCIA Y EL QUÓRUM

Artículo 26. Las personas integrantes del Comité se reunirán el día, hora y lugar fijados en la convocatoria para celebrar la sesión de que se trate.

Las personas integrantes del Comité deberán asistir personalmente a las sesiones a que sean convocados.

Excepcionalmente, las personas invitadas permanentes podrán designar un suplente para que asista a las sesiones del Comité, quien ejercerá las funciones que correspondan. Lo anterior, deberá comunicarse por escrito a la Presidencia o a la Secretaría Técnica antes del inicio de la sesión.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 27. La Presidencia solicitará a la Secretaría Técnica verifique la asistencia de las personas integrantes del Comité y declare, en su caso, la existencia del quórum para sesionar.

(Párrafo reformado 30 de octubre)

El Comité podrá sesionar cuando estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entendiéndose como la mitad más uno, con la excepción establecida en el artículo siguiente.

La asistencia de las personas participantes sin derecho a voto en las sesiones del Comité, no será considerada para la integración del quórum.

(Párrafo reformado 30 de octubre)

Artículo 28. Si después de treinta minutos de la hora fijada en la convocatoria para el inicio de la sesión, no se ha reunido el quórum de asistencia, la sesión será pospuesta y se convocará de nueva cuenta a las personas integrantes ausentes con derecho a voz y voto para celebrar la sesión al siguiente día hábil, quedando notificadas las personas presentes. La Secretaría Técnica asentará el hecho en el acta de la sesión.

Cuando se convoque a sesión extraordinaria o urgente para tratar los asuntos a que se refiere el artículo 25 del presente Reglamento, esta se celebrará con las personas integrantes del Comité con derecho a voz y voto que concurran a ella.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

SECCIÓN TERCERA DE LAS AUSENCIAS DE LA PRESIDENCIA, DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, DE LAS PERSONAS INVITADAS PERMANENTES Y EVENTUALES.

Artículo 29. En caso de ausencia temporal de la Presidencia, el Comité será presidido por la persona Vocal, que para tal efecto designen las personas integrantes por mayoría de votos y se tomará acuerdo de dicha designación.

Si la ausencia se produce desde el inicio de la sesión, la Secretaría Técnica verificará la existencia de quórum y procederá a declarar un receso a efecto de informar al Comité la ausencia de la Presidencia.

En el supuesto de ausencia definitiva de la Presidencia, el Comité será presidido por la persona Vocal con la jerarquía inmediata inferior, hasta que las personas integrantes del Consejo General designen la persona que ocupará la Presidencia.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la Secretaría Técnica, la Presidencia del Comité designará a otra persona, dentro de las personas Vocales presentes.
(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 30. Cada persona titular, en su calidad de Vocal, deberá nombrar un suplente, cuya designación recaerá en la persona que ocupe el cargo de la jerarquía inmediata inferior.

En caso de ausencia temporal o definitiva de las personas Vocales, ocupará su lugar la persona servidora pública designada como suplente que ocupe el cargo de la jerarquía inmediata inferior, quien tendrá voz y voto y firmará las actas de las sesiones a las que asistan en esa calidad.
(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

SECCIÓN CUARTA DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 31. Verificada la existencia del quórum, la Presidencia declarará el inicio de la sesión e instruirá a la persona Titular de la Secretaría Técnica dar cuenta del proyecto de orden del día, para someterlo a la consideración de las personas integrantes del Comité.
(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 32. Las personas integrantes del Comité con derecho a voz y voto podrán:
(Párrafo reformado 30 de octubre)

- I. Aprobar el proyecto de orden del día, en sus términos; o
- II. Formular propuestas para modificar el proyecto de orden del día.

En caso de que el proyecto de orden del día no sea aprobado, la sesión se dará por concluida.

Artículo 33. Aprobado el orden del día, la Presidencia instruirá a la persona Titular de la Secretaría Técnica para que, en votación económica o nominal, consulte a los

integrantes si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido distribuidos previamente.

Las personas integrantes del Comité con derecho a voto podrán dispensar la lectura de la totalidad de documentos, o bien, reservarse los que consideren necesarios para que la persona Titular de la Secretaría Técnica dé lectura a los mismos, a fin de ilustrar la discusión.

(Párrafo reformado 30 de octubre)

Artículo 34. Las personas integrantes del Comité que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los documentos que se sometan a su consideración, podrán presentarlas por escrito a la persona Titular de la Secretaría Técnica antes del inicio de la sesión convocada, o bien durante el desarrollo de ésta.

(Párrafo reformado 30 de octubre)

Lo anterior, sin perjuicio de que durante el desarrollo de la sesión puedan formular nuevas observaciones, por escrito o verbalmente, al punto del orden del día que se discuta; observaciones que, en su caso, servirán para modificar los documentos sometidos a su consideración.

Artículo 35. Durante la sesión los asuntos serán discutidos y, en su caso, sometidos a votación conforme al orden del día aprobado.

La Presidencia dará el uso de la palabra a las personas integrantes del Comité que lo soliciten. Para tal efecto, se elaborará una lista de personas oradoras conforme al orden en que soliciten el uso de la palabra y se abrirán tres rondas intervenciones que no podrán exceder de cinco minutos en la primera, tres minutos en la segunda y de un minuto en la tercera.

(Párrafo reformado 30 de octubre)

Las personas invitadas eventuales deberán estar presentes al inicio de la sesión para la que se les convocó. Sólo intervendrán en el asunto de su competencia; agotada su participación, podrán retirarse.

(Párrafo reformado 30 de octubre)

Artículo 36. Las personas oradoras no podrán ser interrumpidos durante sus intervenciones, salvo por la Presidencia para solicitarles se atengan al punto del orden del día o conminarlos a conducirse en términos del presente Reglamento.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 37. El Comité, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá posponer la discusión o votación de algún punto del orden del día. En este caso, el asunto se discutirá o, en su caso, votará cuando se supere la causa que motivó su aplazamiento.

Artículo 38. En el caso de sesiones ordinarias, al desahogar el punto de asuntos generales, la Presidencia consultará a las personas integrantes si desean proponer algún tema para ser analizado, a fin de que, una vez registrados, la persona Titular de la Secretaría Técnica dé cuenta de ellos al Comité. Sin que en su discusión se puedan tomar acuerdos.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

SECCIÓN QUINTA DE LAS VOTACIONES

Artículo 39. Cuando no se inscriban personas oradoras respecto de un asunto o se considere que el mismo está suficientemente discutido, la persona Titular de la Secretaría Técnica, por instrucciones de la Presidencia, procederá a recabar la votación correspondiente respecto de los temas que así lo requieran.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 40. Las personas integrantes con derecho a voto, lo ejercerán levantando la mano. La Secretaría Técnica recabará, en primer término, los votos a favor y, posteriormente, los votos en contra.

De manera excepcional, el Comité podrá acordar a solicitud de alguno de sus integrantes con derecho a voto, que la votación se recabe en forma nominal. En este supuesto, la Secretaría Técnica solicitará a las personas integrantes con derecho a voto manifiesten de viva voz cuál es el sentido de su voto.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 41. Las decisiones del Comité serán adoptadas por mayoría de votos de las personas integrantes presentes en la sesión. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

(Párrafo reformado 30 de octubre)

En caso de que la Presidencia o alguna persona Vocal, con derecho a voto, del Comité de Transparencia externe una opinión disidente o particular, tendrá que entregarlo a la Secretaría Técnica como máximo al día siguiente de celebrada la sesión quedando asentado en el acta respectiva.

(Párrafo reformado 30 de octubre)

Los acuerdos adoptados por el Comité serán de cumplimiento obligatorio para las personas integrantes, así como para la Unidad de Transparencia y las áreas.

Artículo 42. No serán procedentes las abstenciones en las votaciones del Comité, salvo que exista algún impedimento que justifique la excusa de alguno de sus integrantes para intervenir en cualquier forma en el asunto que se analice, de acuerdo con lo previsto por la normativa en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

De presentarse una o más causas de impedimento, la persona integrante del Comité deberá excusarse. La excusa deberá presentarse por escrito ante la persona Titular de la Secretaría Técnica previo al inicio de la sesión, o bien, de la discusión del punto correspondiente exponiendo las consideraciones de hecho y de derecho por las que no pueda intervenir en el asunto.

Recibido el documento, la Secretaría Técnica dará cuenta a la Presidencia con la solicitud de excusa formulada, para que se haga del conocimiento del Comité y éste resuelva respecto a su procedencia.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 43. A petición de alguna persona integrante del Comité, la votación puede dividirse en lo general y en lo particular, para lo cual se procederá a recabar la votación en lo general y simultáneamente los puntos que no hayan sido objeto de disenso. Posteriormente, se tomará la votación respecto de los asuntos que se hubieren reservado.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 44. En caso de que, durante la discusión de un asunto, se presentara un proyecto de acuerdo o resolución alterno al que se haya acompañado a la convocatoria, se procederá en los términos siguientes:

- a) La persona Titular de la Secretaría Técnica, a instrucción de la Presidencia, someterá a votación el proyecto de acuerdo o resolución que se haya acompañado a la convocatoria, incluyendo, en su caso, las propuestas de modificación; y
- b) Solamente en caso de que éste sea rechazado, se recabará la votación respecto de la propuesta alterna que se presente.

Artículo 45. La responsabilidad de cada integrante del Comité queda limitada al voto y comentarios que emita respecto del asunto sometido a consideración, con base en la documentación que le sea presentada.

En este sentido, las determinaciones y opiniones de las personas integrantes del Comité no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante la ejecución de los asuntos a cargo del área competente.

SECCIÓN SEXTA DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 46. La Presidencia podrá declarar la suspensión de la sesión del Comité, si se presenta alguna de las causas siguientes:

- I. Por pérdida del quórum;
- II. No existan las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión;
- III. Exista alteración del orden; y

(Fracción reformada 30 de octubre)

- IV. Cuando lo solicite alguna persona integrante del Comité y lo apruebe la mayoría.

(Fracción reformada 30 de octubre)

La sesión se reanudará dentro de las 48 horas siguientes de haberse suspendido.

Artículo 47. En caso de suspensión de la sesión, deberá asentarse en el acta respectiva las causas que dieron origen a ello, así como los asuntos discutidos y, en su caso, votados; los puntos del orden del día pendientes serán tratados en la reanudación de la sesión.

Los acuerdos tomados con anterioridad a la suspensión de la sesión conservarán su validez y obligatoriedad para todo efecto.

CAPÍTULO V DE LAS DETERMINACIONES DEL COMITÉ

Artículo 48. Las determinaciones del Comité revestirán la forma de acuerdos y resoluciones.

Artículo 49. Los Acuerdos del Comité podrán hacerse constar en el acta correspondiente a la sesión en que se hayan adoptado, o bien, en documento por separado.

Los Acuerdos deberán identificarse con un número progresivo. Cuando consten en documento diverso al acta, éste deberá contener:

- I. La fecha de la sesión en que se adoptó;
- II. El número de acuerdo del Comité que corresponda; y
- III. Las firmas autógrafas de la Presidencia, las personas Vocales y la persona Titular de la Secretaría Técnica del Comité.

(Fracción reformada 30 de octubre)

Artículo 50. Las resoluciones que emita el Comité deberán contener cuando menos:

- I. Clave de identificación de la resolución;
- II. Lugar y fecha de emisión;
- III. Los datos de identificación del asunto con que se relacionen (nombre de la persona promovente, folio de la solicitud, fecha de ingreso, entre otros);

(Fracción reformada 30 de octubre)

- IV. La descripción de la respuesta que propone el área a que se haya solicitado la información;
- V. Los fundamentos y motivación que sustenta la resolución;

- VI. Los puntos resolutiveivos; y
- VII. Las firmas autógrafas de las personas integrantes que asistan y tengan derecho a voto, así como de la Secretaría Técnica del Comité.
(Fracción reformada 30 de octubre)

Artículo 51. Los acuerdos y resoluciones tomados en sesión del Comité serán de observancia obligatoria para las áreas del Instituto Electoral, acorde con la competencia que en cada caso corresponda, para favorecer el debido cumplimiento de la Legislación aplicable en materia de Transparencia, Protección de Datos Personales y Archivos.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 52. De cada sesión del Comité, la Secretaría Técnica elaborará un acta que contendrá, cuando menos, los elementos siguientes:
(Párrafo reformado 30 de octubre)

- I. Tipo de sesión;
- II. Fecha y lugar o medio en que se llevó a cabo;
- III. Hora de inicio y conclusión;
- IV. Asistencia;
- V. Declaración del *quórum* legal;
- VI. Los puntos del orden del día y su aprobación;
- VII. Síntesis de las intervenciones;
- VIII. El sentido del voto de las personas integrantes del Comité;
(Fracción reformada 30 de octubre)
- IX. Asuntos Generales si hubiere; y
- X. Las firmas autógrafas de las personas integrantes del Comité con voz y voto; así como de la Secretaría Técnica del Comité que participaron.
(Fracción reformada 30 de octubre)

Artículo 53. Las actas y resoluciones de las sesiones se entenderán aprobadas en el momento que sean firmadas por las personas integrantes del Comité, sin necesidad de someterlas a aprobación en la siguiente sesión del órgano colegiado.

El acta, será rubricada al margen derecho de cada hoja y firmada al calce en la hoja final por la Presidencia, la Secretaría Técnica y las personas Vocales del Comité que participaron en la sesión correspondiente.

Una vez firmada en su totalidad, la Secretaría Técnica remitirá por correo electrónico a las personas integrantes del Comité una copia del acta.
(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

CAPÍTULO VII DEL MICROSITIO DEL COMITÉ

Artículo 54. En cumplimiento con el Lineamiento, el Comité deberá poner a disposición en la sección de Transparencia del Sitio Institucional en Internet, un micrositio con información pública relativa a las actividades que lleva a cabo en formatos abiertos, que faciliten el uso y la comprensión de los usuarios, con lenguaje sencillo y ciudadano, garantizando condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales a grupos vulnerables.

El micrositio deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. La definición de Comité.
- II. Un hipervínculo al presente Reglamento, se deberá incluir la fecha de aprobación, la fecha de modificación, la fecha de la sesión en la que fue aprobado y/o modificado. Asimismo, se incluirá las funciones del Comité,
- III. Las actas con los acuerdos del Comité, agrupadas por mes, año y tipo de sesión, fecha de las sesiones y el hipervínculo a las mismas.
- IV. El directorio de las personas integrantes del Comité y de sus suplentes (sólo de las personas Vocales) con fotografía, nombre, cargo en el Comité, teléfono, correo electrónico y un hipervínculo con la información curricular.
(Fracción reformada 30 de octubre)
- V. Un hipervínculo con los requisitos y el procedimiento para ingresar una solicitud de información pública o una solicitud de derechos ARCO, y un hipervínculo a los formatos para cada solicitud.
- VI. El procedimiento para la entrega de información confidencial y los requisitos para acreditar la titularidad de los datos o en su caso, la representación legal.
- VII. Las acciones que el Instituto Electoral ha realizado para fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas y la apertura gubernamental, la fecha a partir de que se implementó cada acción y el hipervínculo que brinde acceso al material generado.
- VIII. Las acciones que el Instituto Electoral realiza para fomentar la cultura de protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO, la fecha a partir de la cual se implementó cada acción y el hipervínculo que brinde acceso al material generado.
- IX. Los Programas Anuales de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivo, el acta donde fue aprobado, el hipervínculo de acceso directo al documento del programa, las acciones que implementa el Comité para verificar su cumplimiento y el porcentaje de cumplimiento.

La Secretaría Técnica junto con las áreas del Instituto Electoral podrá coordinarse para realizar el llenado y actualización del micrositio.

(Párrafo reformado 30 de octubre)

El Comité de Transparencia establecerá su periodo de actualización mediante Acuerdo o, en su caso, podrá considerar que la información señalada se realice al menos cada tres meses.

REFORMA GOCM. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma al Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su aprobación.

ULTIMA REFORMA 30 DE OCTUBRE DE 2020

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma al Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su aprobación.